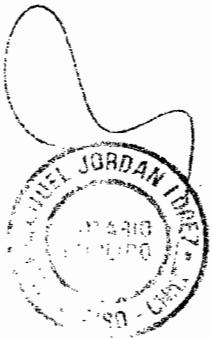




REPERTORIO No. 288
REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA ACTA Y ESTATUTOS
UNIVERSIDAD DEL MAR

*****y*****

En la ciudad de Valparaíso, República de Chile, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante mí, MANUEL JORDAN LOPEZ, Abogado, Notario Público de esta Jurisdicción, con oficio en Prat ochocientos cincuenta y tres, comparecen: don HECTOR RANDOLFO ZUÑIGA SALINAS, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad y rut número cuatro millones doscientos sesenta y un mil ochocientos treinta y dos guión dos; don RAUL JORGE BAEZA ASPEE, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad y rut número seis millones trescientos noventa y cinco mil doscientos cincuenta y uno guión seis; don LUIS ENRIQUE MOLINA VALLEJO, chileno, casado, Capitán de Fragata -R-, cédula nacional de identidad y rut número dos millones siete mil treinta y nueve guión cero; don JUAN CARLOS GALDAMEZ NARANJO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad y rut número seis millones cuatrocientos sesenta mil trescientos setenta y cinco guión dos; don SERGIO OSCAR VERA MUÑOZ, chileno, casado, ingeniero naval mecánico, cédula nacional de identidad y rut número siete millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis guión cuatro; y don MAURICIO EDUARDO VILLASEÑOR CASTRO, chileno, casado, licenciado en administración de empresas, cédula nacional de identidad y rut número tres millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y seis guión tres; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Errázuriz mil noventa, Valparaíso; mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas referidas, y exponen: Que vienen en reducir a escritura pública el Acta de Constitución y los Estatutos de la Corporación Educacional "Universidad del Mar", que es del siguiente tenor: ACTA DE CONSTITUCION DE LA CORPORACION EDUCACIONAL UNIVERSIDAD DEL MAR. En Viña del Mar, siendo las dieciocho horas del día veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el domicilio ubicado en calle Carlos Rogers número doscientos noventa y ocho, se llevó a efecto la reunión para constituir la Corporación Educacional Universidad del Mar con domicilio en la provincia de Valparaíso, Chile, de acuerdo con el artículo diecisiete del Decreto Fuerza de Ley número uno del Ministerio de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecientos ochenta y uno, y sus modificaciones posteriores. Asistieron las siguientes personas: don Héctor Randolpho Zúñiga, Capitán de la Marina Mercante, Contador Auditor, Egresado Ingeniería Comercial, Postgraduado en Administración Naviera, Ex Ejecutivo de Compañías Navieras, Presidente del Centro de Estudios Navieros, -CENAV- y Rector del Instituto Profesional de Valparaíso; don Raúl Jorge Baeza Aspée, Ingeniero Comercial, Master en Administración de Empresas, Master en Comercio Exterior, Candidato al Doctorado en Ciencias Económicas, Postgraduado en Transporte Marítimo, Ex Director Escuela de Ingeniería de Transporte de la Universidad Católica de Valparaíso y Vicerrector de The Mackay School, Profesor Universitario y actual Decano de Facultad Iberoamericana de Comercio Internacional y Gerente General del Consejo Chileno de Exportadores e Importadores Usuarios del Transporte Internacional -CONTICH A.G.-; don Luis Enrique Molina Vallejo, Capitán de Fragata -R-, Ex Director de Escuela de Telecomunicaciones Navales de la Armada de Chile, Postgraduado en Transporte Marítimo, Master en Administración de Empresas, Ex funcionario de OEA y de UNCTAD y Ex Consultor Regional en Actividades Marítimas para América Latina y el Caribe de la Organización Internacional del Trabajo -OIT/ONU-, actualmente Consultor de Organismos Internacionales y Asesor en Actividades Educativas del Sector Comercio Internacional y Transporte Marítimo en Chile y Latinoamérica; don Juan Carlos Galdamez Naranjo, Abogado, Master en Derecho y Política Marítima, Ex fiscal de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Profesor

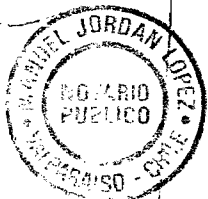




Universitario de Derecho Marítimo, Consultor de CEPAL/ONU, Director de la Asociación Chilena de Derecho Marítimo; don Mauricio Eduardo Villaseñor Castro, Licenciado en Administración de Empresas, Magister en Dirección de Empresas, Ex oficial de la Marina Mercante Nacional y Oficial de Reserva de la Armada. Profesor fundador del Instituto del Mar de la Universidad Católica de Valparaíso, Ex Sub-Director de la Empresa Marítima del Estado y representante ante la Asociación Latinoamericana de Armadores -ALAMAR-, Profesor Universitario y actual Gerente de Administración y Finanzas del Instituto de Seguridad del Trabajo -IST-; don Sergio Oscar Vera Muñoz, Ingeniero Naval Mecánico, Curso Magister en Ingeniería Oceánica, Profesor Universitario de Transporte Marítimo, Consultor en Sistemas de Transporte Marítimo. Presidió la reunión don Héctor Zúñiga Salinas, actuando como Secretario don Enrique Molina Vallejo. Después de un amplio debate con participación de todos los presentes y analizando el proyecto presentado por los organizadores, se acordó por la unanimidad de los concurrentes la fundación y constitución de la Corporación de derecho privado sin fines de lucro, denominada "Corporación Educativa Universidad del Mar", de acuerdo con el artículo quince y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley ya aludido. Se dejó constancia, además, del reconocimiento hacia los organizadores, acordándose una retribución económica para ellos de seiscientas Unidades de Fomento en total, la que pagará la Universidad, dentro de un plazo de tres años. Luego el señor Héctor Zúñiga Salinas dió lectura íntegra al Proyecto de Estatutos por los que se regirá la Corporación, los que fueron aprobados por la unanimidad de los asistentes y que se transcriben fielmente más adelante. ESTATUTOS DE LA CORPORACION EDUCACIONAL UNIVERSIDAD DEL MAR. TITULO I: DEL NOMBRE, DOMICILIO Y DURACION. Artículo Primero: Créase una Corporación Educativa denominada "Universidad del Mar". La Universidad del Mar, en adelante "La Universidad", es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida y organizada en conformidad a las disposiciones del Decreto Fuerza de Ley número uno, del Ministerio de Educación Pública, del treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta y sus modificaciones; regida por este cuerpo legal, por los presentes estatutos y supletoriamente, por las disposiciones del Título Trigésimo Tercero del Libro I del Código Civil. Tiene su domicilio en la Provincia de Valparaíso, Chile, sin perjuicio de establecer dependencias o sub-sedes en otras regiones o Provincias del país o en el extranjero. Artículo Segundo: La duración de la Universidad del Mar será indefinida. Artículo Tercero: La Universidad podrá disolverse en los casos y en la forma contemplada en el Título Noveno de estos Estatutos. TITULO II: DE LOS FINES. Artículo Cuarto: La Universidad nace comprometida con el desarrollo regional, con la apertura de Chile hacia el Pacífico y con los Intereses Marítimos del país, y constituye una entidad de educación superior, de investigación y de raciocinio, que propende a mantener, aumentar y transmitir el patrimonio cultural, y en general, del saber universal, promoviendo el enriquecimiento filosófico, científico, tecnológico y artístico del alumnado. Todo ello mediante el estímulo del espíritu crítico, la investigación, el ejercicio del razonamiento científico; y el incentivo de la búsqueda de la verdad y del conocimiento en el contexto de una cosmovisión cristiana de la existencia; a fin de que el universitario logre un equilibrio integral en su persona, autenticidad en sus manifestaciones, receptividad y flexibilidad en sus relaciones. Además se pretende una idónea formación profesional a través de la educación y la instrucción al más alto nivel para el ejercicio de la profesión o para obtener una especialización científica, tecnológica

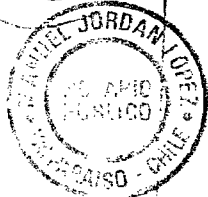


artística o técnica que le permita un desempeño eficiente y creativo en las múltiples actividades de la sociedad y del trabajo, especialmente en aquellas que orientan nuestro destino al Océano Pacífico. Artículo Quinto: La Universidad tendrá como objetivos específicos: a) Otorgar los grados académicos de Licenciado y los títulos profesionales que señala el artículo doce del Decreto Fuerza de Ley número uno de treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta, b) Otorgar los grados académicos de Magister y Doctor, de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno del Decreto Fuerza de Ley número uno, antes mencionado, c) Crear y otorgar títulos profesionales y técnicos que estime convenientes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos décimo cuarto y vigésimo tercero del Decreto Fuerza de Ley número uno indicado, d) Crear y otorgar otros grados académicos que estime conveniente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo décimo cuarto D.F.L. N° uno indicado, e) Crear y conferir grados académicos honoríficos en conformidad al inciso final del artículo décimo cuarto del cuerpo legal precitado. f) Crear y ofrecer otros niveles de estudios de postgrado y/o Post título y/o Post experiencia que acrediten una determinada especialización. g) Organizar y desarrollar actividades de capacitación extensión, asesoría y asistencia técnica. Artículo Sexto: Para el cumplimiento de sus fines la Universidad podrá: a) Abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales en conformidad a la Ley. b) Convenir con otros establecimientos educacionales, nacionales y extranjeros y en especial con Institutos Profesionales, entidades educacionales de la Armada, u otras, condiciones de colaboración docente en general y en especial en vistas al reconocimiento de los estudios efectuados en éstos para el otorgamiento de los correspondientes títulos profesionales y/o grados académicos por parte de la Universidad. c) Colaborar con Universidades, con entidades de investigación, de capacitación, de asistencia técnica y de cooperación internacional tanto nacionales como extranjeras suscribiendo los convenios que sea necesario. d) Propender al acercamiento o intercambio de conocimientos entre personas o instituciones tanto nacionales como Extranjeras, vinculadas a aspectos relacionados con los objetivos de la Universidad. e) Promover el intercambio de profesores e investigadores, tanto nacionales como extranjeros, f) Prestar asesoría técnica en la organización de cursos ad-hoc en empresas estatales, privadas o entidades docentes, g) Organizar conjunta o independientemente programas de formación profesional y/o perfeccionamiento, y/o capacitación tanto en el país como en el extranjero, en materias relacionadas con las actividades docentes que interesen a la Universidad, h) promover la creación de entidades que directa o indirectamente tengan por objeto la investigación y/o difusión de cuestiones de interés nacional en general y, convenir con dichas entidades condiciones de colaboración entre estas y la Universidad, i) obtener ayuda financiera y organizar actividades destinadas a financiar la Universidad, j) Formar sociedades que directa o indirectamente contribuyan a los fines de la Universidad, k) Actuar como depositario, contraparte, ejecutor y/o administrador y/o punto focal, de Programas de asistencia técnica, de Organismos Internacionales de Cooperación a fin de canalizar los recursos disponibles y promover el perfeccionamiento de los recursos humanos existentes en los países en Desarrollo a nivel Regional o Interegional. l) Empezar cualquiera otra actividad o tomar cualquiera iniciativa que tienda directa o indirectamente a los fines de la Universidad. TITULO III: DE LA AUTONOMIA ACADEMICA, ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA. Artículo Séptimo: La Universidad funcionará autónomamente en lo académico, económico y administrativo, dentro del marco definido en los Artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo del DFL N° uno de mil novecientos ochenta. En virtud de su autonomía, la Universidad tendrá la potestad de regirse por si misma en lo académico, económico y administrativo, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones establecidas en el DFL uno de mil novecientos ochenta y de las disposiciones legales que se dicten en el futuro. La autonomía académica incluye la potestad de la Universidad para decidir por si misma, la forma



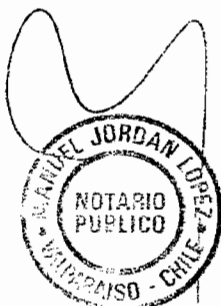


como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus Planes y Programas de estudio. Artículo Octavo: El ejercicio de la autonomía no habilita a los miembros Directivos, Docentes, Administrativos o alumnos a fomentar o amparar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna. Artículo Noveno: La Universidad declara como principio básico la abstención del proselitismo de cualquier índole, prohibiéndose en sus recintos la propagación de ideologías partidistas contingentes, a fin de no perturbar el orden interno y mantener un ambiente de disciplina, de respeto y de la más absoluta tolerancia en lo religioso y filosófico. Declara también que tanto en la integración de los órganos encargados de la gestión y dirección de la Universidad, como asimismo en la designación de sus autoridades, no corresponde participación alguna a los alumnos, académicos ni a los funcionarios administrativos. Esta Universidad no contempla proceso de elecciones en ninguno de sus estatutos. Artículo Décimo: Para resguardar los principios enunciados en los Artículos octavo y noveno será obligación fundamental de las autoridades de la Institución el garantizar una convivencia pacífica y armónica dentro de la Universidad, evitar que sus recintos sean utilizados para la realización de actividades que desnaturalicen los objetivos que le son propios; lograr una enseñanza objetiva que impida el uso de la función docente con fines de adoctrinamiento político partidista; vigilar la observancia de los planes y programas de estudio, investigación y extensión, y el velar porque los académicos, funcionarios y los estudiantes cumplan cabalmente con sus obligaciones y deberes. Artículo Undécimo: Estará prohibida y sujeta a sanción disciplinaria la conducta de los miembros de la Universidad que entorpezca sus actividades, incluyendo la interferencia con la enseñanza con la investigación, con la extensión, con la libertad de asociación, con las reuniones de las autoridades y docentes y con toda otra actividad propia de la Universidad. TITULO IV DE LOS MIEMBROS. Artículo Duodécimo: La Universidad tendrá tres clases de miembros: Fundadores, Activos y Cooperadores. Artículo Décimo tercero: Serán miembros fundadores los organizadores Héctor Zúñiga Salinas y Raúl Baeza Aspée y quienes suscriban el Acta de Constitución y los Estatutos por los cuales se regirá la Universidad, reducidos a escritura pública; simultáneamente, e inherente a su calidad anterior, todos ellos serán miembros activos, gozando de la plenitud de los derechos y sometidos a las obligaciones que se establece en estos estatutos. Artículo Décimo cuarto: Serán miembros activos, aquellas personas que ingresen a integrar la Junta Directiva por el período que dure su nombramiento. Serán designados por acuerdo unánime de la Junta Directiva, organismo que, a su vez, se pronunciará sobre la conveniencia de enterar una cierta cantidad de dinero, a cuanto ascenderá su cuantía, el plazo para el pago total y otras modalidades que estime de utilidad para el mejor desarrollo de la Universidad. Estos miembros activos se considerarán titulares de la Junta Directiva sin embargo, nunca adquirirán el carácter de miembros fundadores. Artículo Décimo Quinto: Serán miembros cooperadores, aquellas personas que ayuden en forma permanente, o de una sola vez, a la Universidad, para incrementar su patrimonio, con donaciones en dinero, en bienes muebles o raíces, o servicios; tal designación la recibirán por acuerdo de la Junta Directiva. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá privar de la calidad de socio cooperador a cualquier persona cuando así lo estime conveniente, teniendo presente los intereses superiores de la Universidad, el respeto recíproco y la armonía que debe existir entre las personas que laboren en estas actividades educacionales y en especial, cuando considere que se ha trasgredido las normas del Título III de estos estatutos. Artículo Décimo Sexto: Los miembros cooperadores en las sesiones Junta Directiva a que sean invitados, sólo tienen derecho a voz. Artículo Décimo Séptimo: Sólo la Junta Directiva tendrá ingerencia en la dirección y administración de la Universidad. Artículo Décimo Octavo: Son atribuciones y derechos de los miembros activos, a) Elegir y





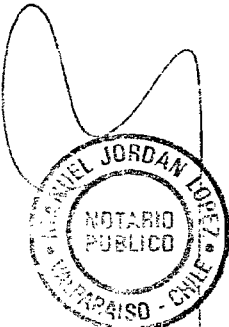
ser elegidos para integrar los cargos en la Junta Directiva de la Universidad; b) Cautelar directa o indirectamente la gestión docente y administrativa de la Universidad; c) Asistir y participar en las sesiones a que fueren convocados; d) Desempeñar los cargos para los cuales sean designados o cumplir con las misiones que se les confien. Artículo Décimo Noveno: Es obligación de los miembros activos integrar el capital que suscriban en la forma acordada en el artículo Décimo cuarto de estos Estatutos. Artículo Vigésimo: El miembro activo perderá su calidad de tal, y el miembro fundador su condición de miembro de la Junta Directiva, por las siguientes causales. a) por fallecimiento; b) por renuncia; c) por incapacidad física o mental debidamente calificada; y d) por delito que merezca pena aflictiva. Artículo Vigésimo primero: La calidad de miembro activo, además se pierde por la exclusión decretada por la mayoría de los miembros titulares de la Junta Directiva cuando: uno) El miembro no entere el capital suscrito, por la cuantía y dentro del plazo y modalidades fijadas por la Junta Directiva ; dos) Cuando, previa investigación sumaria, se haya comprobado que el miembro ha faltado gravemente a su responsabilidad o haya incurrido en una conducta reñida con el quehacer universitario y la Junta Directiva otorgue la aprobación por acuerdo unánime de los restantes miembros titulares . En tal caso, el miembro afectado no podrá participar en las deliberaciones que se susciten en el seno de dicho órgano superior. TITULO V : DE LA JUNTA DIRECTIVA SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS. Artículo Vigésimo segundo: La Junta Directiva es la autoridad suprema encargada directamente de la dirección y administración máxima de la Universidad. Artículo Vigésimo tercero: La Junta Directiva se compondrá de un máximo de nueve personas titulares y se conformará con los miembros fundadores y los miembros activos, cuando correspondiere, conforme a lo dispuesto en los artículos décimo tercero y décimo cuarto de estos Estatutos. Integrará también la Junta Directiva el Rector de la Universidad quién sólo tendrá derecho a voz, a no ser que en esta función se desempeñe una persona que tenga la calidad de miembro fundador y/o activo, situación en la que ejercerá la plenitud de sus derechos. Cada uno de los miembros titulares tendrá un suplente, el que se designará por la unanimidad de la Junta Directiva. a proposición del titular. Artículo Vigésimo cuarto: Para ser elegido miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Ser mayor de edad.; b) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; y c) No haber sido excluido de la Universidad. Artículo Vigésimo Quinto: Los cargos directivos dentro de la Junta Directiva se designarán por votación mayoritaria de sus miembros. Los nominados durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Si durante la vigencia de los dos años se produjere alguna vacante en los cargos de la Junta Directiva, éste por mayoría absoluta de votos de sus miembros designará al reemplazante hasta completar el periodo. Artículo Vigésimo Sexto: El quórum para que sesione la Junta Directiva será la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros presentes, Titulares o Suplentes, salvo que la ley o estos estatutos exijan para ciertos casos una mayoría especial. En el caso que se produjere empate de votos, éste será dirimido por el miembro que haya sido elegido Presidente. Artículo Vigésimo Séptimo: La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria, a lo menos cada dos meses, en la fecha que ella misma determine y en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por su Presidente o cuando la solicite la mayoría de sus miembros. Artículo Vigésimo Octavo: De las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se dejará constancia en un Libro de Actas especial que será firmado por todos los Miembros de la Junta Directiva que hayan asistido a las deliberaciones. El miembro de la Junta Directiva que quiera salvar su responsabilidad, por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición en este Libro de Actas. La mantención y conservación de este Libro estará a cargo de un Secretario nombrado a tal efecto por la Junta Directiva. Artículo Vigésimo Noveno: En su primera sesión la Junta Directiva elegirá un Presidente y un Vicepresidente de entre sus





miembros. Artículo Trigésimo: Son atribuciones de la Junta Directiva: a) La dirección superior y la administración de la Universidad de conformidad con los Estatutos; b) Designar al Rector, a los Vice- Rectores, al Personal Directivo Docente y en general a todo el personal dependiente; c) Orientar , dirigir y supervisar el funcionamiento de la Universidad ; d) dictar los Reglamentos o instrucciones que sean necesarios y modificarlos cuando lo estime conveniente respetando estos Estatutos y las disposiciones legales en vigencia; e) Resolver toda situación no contemplada en las normas legales, en estos Estatutos y en los Reglamentos; f) Resolver sobre las dudas que se presenten en la aplicación de estos estatutos y de los reglamentos; g) Delegar determinadas facultades en uno o varios de sus miembros o en funcionarios de la Universidad ; h) Designar las comisiones de los catedráticos que estime convenientes para la realización de los fines y objetivos docentes de la Universidad ; i) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad; j) Establecer la estructura y funciones de los organismos univesitarios, como asimismo modificarlas; k) Determinar la planta del personal docente y administrativo de la Universidad y modificarla cuanto como fuere necesario , fijando las remuneraciones de los miembros de la Junta Directiva, Docentes Directivos y funcionarios de la Universidad; l) crear, modificar y suprimir carreras y cursos en que se imparta la docencia; m) Fijar los grados académicos y Titulos que conferirá la Universidad, de acuerdo con las normas legales reglamentarias, y estatutarias aplicables; n) Adoptar y aplicar toda clase de acuerdos, medidas reglamentarias y disciplinarias para la buena marcha de la Universidad, conforme con las disposiciones del presente estatuto; ñ) Crear dependencias o subsedes de la Universidad en otras Regiones o Provincias del país o en el extranjero; o) Extender y suscribir los contratos del personal docente y administrativo de la Universidad, como igualmente formalizar los despidos de este personal.

Artículo Trigésimo Primero: Aparte de las obligaciones y atribuciones anteriores , corresponderá específicamente a la Junta Directiva: a) Administrar los bienes de la Universidad con las mas amplias facultades y ejecutar todos los actos y contratos que dicha administración requiera. En el ejercicio de estas funciones podrá cobrar y percibir cuanto se adeude o adeudare a la Universidad y otorgar los correspondientes recibos, cancelaciones y finiquitos; b) Comprar, adquirir, vender, permutar, donar y transferir a cualquier título toda clase de bienes, derechos, acciones, muebles o inmuebles; c) Constituir toda clase de cauciones o garantías, prendas, hipotecas y fianzas y aceptar garantías; d) Constituir derechos reales. Fijar en cada contrato o acto las condiciones pertinentes, celebrar contratos de trabajo y demás regidos por este cuerpo legal, pudiendo asimismo , modificarlos y ponerles término; e) Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; f) Transigir , comprometer, conferir poderes generales o especiales y revocarlos; g) Abrir y/o cerrar cuentas corrientes bancarias o mercantiles de depósito o de crédito, girar, o sóbregirar en ellas; h) Contratar créditos con o sin garantías prendarias o hipotecarias; i) Girar, aceptar, protestar, avalar, prorrogar y endosar toda clase de letras de cambio, pagarés y todo otro documento mercantil; j) En general, ejecutar toda clase de actos patrimoniales regidos por el derecho privado, con amplias facultades de administración y de disposición de bienes, sin limitación alguna; k) En el orden judicial, sin perjuicio de las facultades especiales contenidas en ambos incisos del artículo octavo del Código de Procedimiento Civil, la Junta Directiva y su Presidente, tiene las facultades especiales contenidas en ambos incisos del artículo séptimo de ese mismo cuerpo legal, o sea, la de desistirse, en primera instancia, de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores , aprobar convenios y percibir; l) Aceptar, con beneficio de inventario y repudiar herencias, legados y donaciones. Las donaciones deberán ser hechas libremente, sin condición alguna especial que obligue a la Universidad en forma alguna, en contra de sus intereses; m) Decidir sobre





los bienes de la Universidad con las más amplias facultades; n) Podrá celebrar toda clase de actos y/o contratos nominados, innominados, típicos o atípicos, sean civiles, comerciales, administrativos, procesales o del trabajo y, al efecto, estipular en ellos el objeto, las modalidades, precios, cláusulas penales y toda las cláusulas o condiciones que sean convenientes y/o necesarias; y o) En el ejercicio de su mandato podrá ejecutar y acordar todos los actos, convenios y contratos que fueren necesarios y conducentes al cumplimiento del objetivo social. Artículo Trigésimo Segundo: La Junta Directiva podrá conferir, asimismo, a las empresas privadas y a las personas naturales, un diploma que acredite la calidad de Benefactor de la Universidad, en virtud de sus donaciones, servicios desinteresados y espíritu de cooperación a las funciones educacionales que la Universidad cumple en la sociedad, sin tener más derechos que los que confieren estos estatutos. El Secretario llevará un registro de los socios cooperadores. Artículo Trigésimo Tercero: El Presidente de la Junta Directiva representará a la corporación judicial, y extrajudicialmente, representará a la Junta en la relación de esta con el Rector y fijará las fechas de las sesiones ordinarias. Artículo Trigésimo Cuarto: Serán deberes y atribuciones del Presidente: a) Convocar y presidir la Junta Directiva ; b) Formar la tabla de las sesiones, incluyendo las materias que requieran citación especial y, en todo caso, aquellas que el Rector le solicite agregar; c) Dirigir los debates de las sesiones; d) Dirimir los empates de las votaciones. Artículo Trigésimo Quinto: El Secretario, indicado en el artículo vigésimo octavo autorizará las actas de sesiones de la Junta Directiva, otorgará los certificados que correspondieren y velará que los libros se mantengan al día debidamente conservados. Artículo Trigésimo Sexto: El Vicepresidente subrogará en su ausencia al Presidente de la Junta Directiva, con todas las obligaciones y derechos que estos estatutos le confieren. TITULO VI: DEL RECTOR, Y DE LOS VICE-RECTORES. Artículo Trigésimo Séptimo: El Rector es un funcionario calificado , que designa la Junta Directiva para que asuma el manejo académico y administrativo de la Universidad. Deberá ejercer sus funciones de acuerdo a las instrucciones que la Junta Directiva le imparta. Artículo Trigésimo Octavo: Son obligaciones y atribuciones del Rector: a) Representar y participar en nombre de la Universidad en todas las instancias de orden académico ; b) Administrar la docencia universitaria; c) Planificar y coordinar la acción de los académicos; d) Desempeñar las demás funciones que la Junta Directiva le encargue; e) Presentar la Memoria Anual la Junta Directiva. La Memoria será explicativa de las actividades realizadas y de las metas a cumplir; f) Convocar a sesiones a los miembros del Consejo Académico ; g) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva; h) promulgar edictos, resoluciones y decretos universitarios, i) Dirigir personalmente o por medio de los funcionarios directivos docentes y funcionarios administrativos superiores, el trabajo docente y administrativo, de manera que alcance un elevado nivel de rendimiento; j) Velar por el prestigio de la Universidad, procurando que se mantengan las relaciones humanas en el plano ético más elevado, de acuerdo con los principios que orientan todo trabajo universitario del personal docente y administrativo; k) Hacer declaraciones públicas en nombre de la Universidad , pudiendo delegar esta responsabilidad en un funcionario docente o administrativo de la Universidad y l) Dar cuenta a la Junta Directiva de las infracciones al Artículo sexto del DFL Uno del treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta a fin de que aquella emita las medidas disciplinarias que resguarden los principios citados en tales disposiciones. Artículo Trigésimo Noveno: El Vice-Rector Académico es un funcionario calificado y designado por la Junta Directiva para que, bajo la dependencia del Rector, asuma el control académico de la Universidad. De él dependen directamente los Directivos Docentes .Sus obligaciones y atribuciones serán: a) Asesorar al Rector en materias académicas; b) Subrogar al Rector en casos de ausencia de éste. c) Planificar, supervisar y coordinar la labor académica de la Universidad. Artículo Cuadragésimo: El Vice- Rector



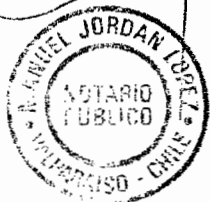


de Administración y Finanzas es un funcionario calificado designado por la Junta Directiva para que asuma las responsabilidades de la Administración económica-financiera y las inherentes al manejo administrativo interno de la Universidad. Sus obligaciones y atribuciones serán: a) Organizar, supervisar y fiscalizar todo el trabajo administrativo contable, como asimismo la función económico-financiera de la Universidad; b) Dirigir la elaboración del presupuesto, del Balance y de la Memoria Anual; c) Aplicar las políticas y acuerdos sobre recursos humanos y Administración del Personal; d) Velar por la mantención y cuidado de la infraestructura de la Corporación. Artículo Cuadragésimo Primero: El Rector y los Vice-rectores durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados por nuevos periodos sucesivos. TITULO VII: DEL CONSEJO ACADEMICO. Artículo Cuadragésimo Segundo: El Consejo Académico es un organismo asesor del Rector y, en subsidio, del Vice-Rector Académico, y cumple las funciones de orientación y organización del trabajo académico. En este ámbito cumple las funciones de un organismo técnico-pedagógico del más alto nivel por los académicos que lo integran. Su labor se proyecta, asimismo, hacia las funciones que le delegue especialmente la Junta Directiva en el ámbito académico, como organismos planificador y revisor. En este aspecto, podrá proponer políticas universitarias por medio del Rector, a la Junta Directiva. Artículo Cuadragésimo Tercero: El Consejo Académico estará integrado por el Rector, que lo presidirá, por el Vice-Rector Académico, los Directivos Docentes y los Miembros de la Junta Directiva que concurren. Estos últimos sólo tendrán derecho a voz. En caso de ausencia del Rector, este Consejo será presidido por el Vice-Rector Académico. TITULO VIII : DEL PATRIMONIO. Artículo Cuadragésimo Cuarto: El patrimonio inicial de la Universidad estará constituido por los aportes de los miembros fundadores y con los aportes de las personas que fueren invitadas por la Junta Directiva para formar parte de ella en calidad de miembros activos, de conformidad al artículo Décimo cuarto de estos estatutos. Artículo Cuadragésimo Quinto: El Patrimonio de la Universidad que representa los medios económicos de que dispondrá para la realización de sus fines estará formado en especial de la siguiente manera: a) Por el patrimonio inicial; b) Donaciones y legados; c) Ingresos provenientes de los derechos de examen, matrículas y aranceles que deban cancelar los estudiantes; d) Donaciones o aportes de las empresas y corporaciones privadas, nacionales o internacionales; e) Créditos; f) Aportes fiscales; g) Dineros provenientes de la aplicación del Arancel Universitario; h) Ingresos de dinero provenientes de textos, guías programáticas y didácticas, libros, folletos, revistas y opúsculos, editados por la Universidad y que se vendan a los alumnos y al público en general; i) Ingresos provenientes de la concesión de casinos para uso de los docentes, personal administrativo y alumnos; j) Ingresos provenientes de los derechos cobrados por cursos de temporada, cursos de post grados y perfeccionamiento y por la concesión de títulos y grados académicos; k) Ingresos que pueda percibir la Universidad por servicios prestados a las empresas del área privada y pública; l) Donaciones y aportes realizados por las Municipalidades y organismos públicos y m) Cualquier otro ingreso que no esté contemplado anteriormente. TITULO IX : DISPOSICIONES GENERALES. Artículo Cuadragésimo Sexto: Sólo en sesión extraordinaria citada para estos efectos, podrán tratarse las siguientes materias: a) Reforma de los Estatutos; b) Disolución de la Corporación; c) Nombramiento y remoción del Rector y Vice-rectores; d) Venta y compra de inmuebles; e) Autorización para contratar créditos bancarios o aiales. Artículo Cuadragésimo Séptimo: La convocatoria a sesión extraordinaria para tratar las materias del artículo cuadragésimo sexto se hará por carta certificada que deberá enviarse a los Miembros de la Junta Directiva a los menos con quince días de anticipación a su celebración. En ella se expresará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. Artículo Cuadragésimo Octavo: Las sesiones a las que se refieren los dos artículos precedentes se constituirán en primera citación con la totalidad de los Miembros Titulares o suplentes de la Junta Directiva de





la Universidad y en segunda, con los Miembros de la Junta Directiva que formen el quorum que se establece en estos estatutos para aprobar las materias que en ellos se indica. Artículo Cuadragésimo Noveno: Para la venta y compra de inmuebles, contratación de créditos bancarios u otorgamientos de avales e hipotecas, se requerirá la aprobación de la unanimidad de los Miembros titulares o suplentes de la Junta Directiva. Artículo Quincuagésimo: Para nombrar y remover a las autoridades señaladas en el Art. 46 letra c, se requiere de la aprobación de los dos tercios de los Miembros Titulares de la Junta Directiva. Artículo Quincuagésimo Primero: La disolución de la Corporación y la modificación de los Estatutos requiere de la aprobación de los tres cuartos de los Miembros Titulares de la Junta Directiva en ejercicio. Artículo Quincuagésimo Segundo: En caso de que se apruebe la disolución de la Universidad, sus bienes serán liquidados y asignados a criterio de la Junta Directiva que se encuentre en funciones, a una Universidad del Estado o Privada o a un Instituto Profesional vinculado a los intereses marítimos nacionales. Los documentos de la Universidad serán entregados al Presidente de la Junta Directiva quien les dará el curso que corresponda. Artículo Quincuagésimo Tercero: En cada sesión de la Junta Directiva deberá darse lectura al acta anterior y pedirse su aprobación a los asistentes, debiendo dejarse constancia de estos hechos en el acta de que se trata. Artículo Quincuagésimo Cuarto: Serán incompatibles los cargos de Presidente de la Junta Directiva y de Rector. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Artículo Primero: La primera Junta Directiva de la Universidad estará integrada por los miembros fundadores y por las personas que la Junta Directiva invite a formar parte de ella como miembros activos, hasta completar el número máximo de integrantes señalados en el artículo vigésimo tercero de estos Estatutos Artículo Segundo: El cargo de Rector de la Universidad será ejercido durante el primer periodo por el Señor Raúl Baeza Aspée. Artículo Tercero: Para los efectos de enterar el patrimonio inicial cada uno de los miembros fundadores efectuará un aporte de un millón trescientos treinta y tres mil pesos que ingresarán en caja en la siguiente forma: Quinientos mil pesos al momento de la protocolización del Acta de Constitución, y el saldo en Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Artículo Cuarto: Las carreras que otorgará la Universidad del Mar hasta nuevo acuerdo de la Junta Directiva serán: a) Licenciatura en Ciencias Económicas y en Ciencias de la Administración de Empresas, que otorga el grado de Licenciado en Ciencias Económicas y en Ciencias de la Administración de Empresas, que conduce al título de Ingeniero Comercial; b) Licenciatura en Agronomía que otorga el grado de Licenciado en Agronomía, que conduce al Título de Ingeniero Agrónomo. Asimismo suscribirá convenios de colaboración docente con el Instituto Profesional de Valparaíso y con el Centro de Estudios Navieros en materia de formación, capacitación y perfeccionamiento; especialmente en relación a temas vinculados con los intereses marítimos, todo ello en cumplimiento de los fines señalados en el artículo cuarto. Artículo Quinto: Si algún miembro fundador de los señalados en el Artículo Décimo Tercero perdiere la calidad de activo por alguna de las causales contempladas en el artículo vigésimo de estos Estatutos, automáticamente dejará de pertenecer a la Junta Directiva; no obstante, mantendrá su carácter de miembro fundador y, además, tendrá derecho a una pensión vitalicia en dinero. Esta pensión se le pagará mensualmente y será equivalente al cuarenta por ciento del total de las remuneraciones percibidas en el mismo periodo por el Rector en ejercicio. El pago de este beneficio sólo tendrá lugar a partir de la fecha en que la Junta Directiva lo establezca de acuerdo a la evolución patrimonial de la Institución. El establecimiento de este beneficio no podrá instituirse antes del sexto año ni retardarse mas allá del décimo año de funcionamiento de la Universidad. En caso de fallecimiento del beneficiario, el setenta y cinco por ciento de este beneficio pasará al cónyuge sobreviviente y a las personas causantes de asignación familiar, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código del ramo para la sucesión por causa de muerte.





Artículo Sexto: Se deja constancia que los organizadores de la Universidad son las personas jurídicas Chilenas de responsabilidad limitada "Centro de Estudios Navieros", "CENAV" y "Facultad de Comercio Internacional", "FICIT" y las personas naturales que se indican en el artículo décimo tercero. Artículo Séptimo: Se faculta a los señores Héctor Zúñiga Salinas y Raúl Baeza Aspée, para que, actuando conjunta o separadamente, reduzcan a escritura pública el Acta de Constitución y los presentes Estatutos de la Corporación Educacional Universidad del Mar y soliciten al Ministerio de Educación su Registro y Aprobación. Dichas personas actuando en la forma ya referida, podrán representar a la Universidad del Mar y a cada uno de los comparecientes para subsanar los defectos de constitución y para modificar los Estatutos, conformándolos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación para lo cual podrán formular las observaciones, extender las escrituras públicas complementarias de los Estatutos o practicar cualquier clase de trámite conducente a dicho objetivo, sin limitación de ninguna especie. Conforme.- En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes conjuntamente con el Notario que autoriza. Se dá copia. Doy Fe.-

Nombre: Héctor Zúñiga Salinas
C.I./RUN. 4.261.832-2
RUT. 4.261.832-2.

Nombre: Luis Enrique Molina Vallejo
C.I./RUN. 2.007.039-0
RUT. 2.007.039-0

Nombre: Mauricio Villaseñor Castro
C.I./RUN. 3.965.876-3
RUT. 3.965.876-3

Nombre: Sergio Vera Muñoz
C.I./RUN. 7.835.646-4
RUT. 7.835.646-4

Nombre: Raúl Baeza Aspée
C.I./RUN. 6.395.251-6
RUT. 6.395.251-6.

Nombre: Juan Galdames Roxas
C.I./RUN. 6.460.375-2
RUT. 6.460.375-2.

CONFORME CON SU ORIGINAL.- Valparaíso, 31 de Mayo de 1989.-

